

**CONSEJO INSTITUCIONAL
INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA
COMISIÓN PERMANENTE
ESTATUTO ORGÁNICO**

REUNIÓN ORDINARIA No. 379

Hora de inicio: 8:00 a.m.

Fecha reunión: Martes 02 de mayo de 2023

PARTICIPANTES: Dr. Luis Gerardo Meza Cascante (quien coordina), MBA. Nelson Ortega Jiménez, M.Sc. Ana Rosa Ruiz Fernández, Mag. Randall Blanco Benamburg, Sr. Daniel Cortés Navarro y (todos por vía ZOOM).

AUSENTES

INJUSTIFICADOS: Sr. Saúl Peraza Juárez.

Secretaria de apoyo: Cindy Picado Montero

1. Aprobación de agenda

El señor Luis Gerardo Meza, somete a discusión la agenda prevista para la reunión:

1. Aprobación de agenda
2. Aprobación de la Minuta No. 378
3. Informe de Correspondencia
4. Audiencia Junta Directiva de ADERTEC. Personas invitadas: Licda. Kattia Morales Mora y Sr. Cristian Barahona Masís (8:30 a.m.)
5. Revisión de la Norma Reglamentaria de los Artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico
6. Derogatoria del acuerdo de la Sesión No. 1438, artículo 16, inciso b y autorización a la administración para que presupueste y ejecute transferencia presupuesta a la ADERTEC en el marco de convenios establecidos
7. Reforma del artículo 83 BIS 3 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica (Atención del oficio TIE-0271-2023)
8. SCI-319-2023 Propuesta presentada en Sesión Ordinaria No. 3303, titulada: "Solicitud a la Asamblea Institucional Representativa para que apruebe la propuesta: "Adición de un artículo 15 TER y reforma a los artículos 24 y 30 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica para incorporar restricción de candidatura por sanción en firme a los integrantes del Consejo Institucional, Rectoría y Vicerrectorías"

9. EE-35-2023 Acuerdo del Consejo de Escuela de Ingeniería Electrónica, Solicitud de interpretación auténtica del artículo 50 bis del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica
10. Reforma a los Artículos 52 bis, 53 y 58 del Estatuto Orgánico para establecer un nuevo mecanismo de elección de coordinaciones de las unidades en departamentos de apoyo a la academia
11. SCI-158-2022 Tema de Asuntos Varios Sesión No. 3298 “Sobre la responsabilidad administrativa existente per se al incumplimiento de los acuerdos del Consejo Institucional por parte de la Administración activa o la Comunidad Institucional”
12. Reflexión sobre la estructura organizacional del ITCR
13. Solicitud a la Asamblea Institucional Representativa para que incorpore un Capítulo nuevo al Título 13 del Estatuto Orgánico para la creación del Departamento Institucional Jurisdiccional del Instituto Tecnológico de Costa Rica en aseguanza de la neutralidad y tecnicidad del órgano emisor de criterios jurídicos.
14. Varios

Se aprueba la agenda propuesta.

2. Aprobación de la Minuta No. 378-2023

Se somete a votación la minuta No. 378 y es aprobada por unanimidad.

3. Correspondencia

a. CORRESPONDENCIA RECIBIDA POR LA COMISIÓN DE ESTATUTO ORGÁNICO

TIE-0271-2023 Memorando fechado 14 de abril de 2023, suscrito por la M.S.c. Tannia Araya Solano Presidenta del Tribunal Institucional Electoral, dirigido a la M.A.E. Ana Damaris Quesada Murillo, Directora Ejecutiva Secretaria del Consejo Institucional, con copia al Dr. Luis Gerardo Meza Cascante, Coordinador Comisión Estatuto Orgánico del Consejo Institucional, en el cual en atención al acuerdo de la “Sesión del Consejo Sesión Ordinaria No. 3303. Reforma de los artículos 50 bis 1, 58 y 83 BIS 3 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica”, consulta al Consejo Institucional el período de nombramiento para la coordinación de las unidades desconcentradas y por cuántos periodos pueden ser reelectos, esto debido a que en la reforma publicada en la Gaceta No. 1074 no se indican estos datos. **Se toma nota. Se traslada como punto de agenda. Asignar número de expediente.**

SCI-387-2023 Memorando fechado 25 de abril de 2023, suscrito por el Dr. Luis Alexander Calvo Valverde, coordinador Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles, dirigido a la Licda. Adriana Rodríguez Zeledón, MCP Auditora Interna a.i., con copia al Ing. Jorge Chaves Arce, M.Sc. Rector

y Presidente a.i. del Consejo Institucional, al Consejo Institucional, al Dr. Luis Gerardo Meza Cascante, Coordinador Comisión de Estatuto Orgánico y al MAE. Nelson Ortega Jiménez, Coordinador Comisión de Planificación y Administración, en el cual señala varios aspectos como insumo al oficio AUDI-058-2023, en el cual se comunica la participación de la Auditoría Interna en el estudio especial en el marco del proyecto “Gestión para Resultados”, en atención a la invitación de la Contraloría General de la República, Área para la Innovación y el Aprendizaje en la Fiscalización.

Se toma nota.

b. CORRESPONDENCIA TRASLADADA A LA COMISIÓN DE ESTATUTO ORGÁNICO DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 3306

Nota sin número de referencia, con fecha de recibido 17 de abril de 2023, suscrito por el señor Deivis Ovares Morales, Secretario de la Organización UNDECA, dirigido a las personas integrantes del Consejo Institucional, en el cual se agradece la audiencia brindada en la sesión del Consejo Institucional realizada el 22 de marzo de 2023 y solicita la colaboración de este órgano para la defensa de CCSS en la campaña de FRENASS. (SCI-504-04-2023)

Firma digital

Se toma nota.

4. Audiencia Junta Directiva de ADERTEC. Personas invitadas: Licda. Kattia Morales Mora y Sr. Cristian Barahona Masís (8:30 a.m.)

El señor Luis Gerardo Meza informa que la señora Kattia Morales se encuentra incapacitada, por lo que la audiencia será reprogramada.

Se dispone

Reprogramar para la reunión del 16 de mayo de 2023.

5. Revisión de la Norma Reglamentaria de los Artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico

El señor Nelson Ortega indica que siempre que se presenta un recurso deben realizar consultas a los compañeros de la Asesoría Legal, quienes siempre han indicado que hay posibilidades de mejora de la Norma Reglamentaria, por lo que la sugerencia es valorar la posibilidad de conformar una comisión especial para realice una revisión integral de dicha Norma.

El señor Luis Gerardo Meza indica que elaborará la propuesta para conformar la comisión especial.

Se conversa sobre los integrantes de la comisión y se concluye que sería un representante de la Asesoría Legal, uno de la Escuela de Ciencias Sociales con formación de abogado, uno de la Rectoría, uno del Consejo Institucional, uno del Sindicato, uno del Departamento de Gestión de Talento Humano.

Se dispone

Agendar para la próxima reunión.

- 6. Derogatoria del acuerdo de la Sesión No. 1438, artículo 16, inciso b y autorización a la administración para que presupueste y ejecute transferencia presupuesta a la ADERTEC en el marco de convenios establecidos**

La señora Ana Rosa Ruiz indica que del análisis realizó en conjunto con el señor Nelson Ortega, presenta la siguiente propuesta:

- a. Derogar el inciso b del acuerdo de la Sesión No. 1438, Artículo 16, del 9 de junio de 1988.
- b. Solicitar a la Administración revisar a la luz de las reformas, el convenio ADERTEC, valorando en términos legales los efectos sin el origen de los recursos y sus implicaciones con el convenio vigente.

Se dispone

- **Agendar para la próxima reunión.**
- **Enviar la propuesta a la señora Kattia Morales para su revisión y observaciones.**

- 7. Reforma del artículo 83 BIS 3 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica (Atención del oficio TIE-0271-2023)**

El señor Luis Gerardo Meza presenta la siguiente propuesta:

RESULTANDO QUE:

1. El artículo 1 del Estatuto Orgánico dispone lo siguiente:

“Artículo 1

El Instituto Tecnológico de Costa Rica es una institución nacional autónoma de educación superior universitaria, dedicada a la docencia, la investigación y la extensión de la tecnología y las ciencias conexas necesarias para el desarrollo de Costa Rica.

La Ley Orgánica del Instituto Tecnológico de Costa Rica y el Estatuto Orgánico, en ese orden, constituyen el marco superior de la normativa reguladora de la actividad institucional.”

2. La Constitución Política de la República de Costa Rica, establece, en el artículo 84, lo siguiente:

“Artículo 84.-La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica. El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.”

3. En el voto 1313-93 de las trece horas cincuenta y cuatro minutos del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y tres, la Sala Constitucional indicó, sobre las Universidades Estatales, lo siguiente:

“Conforme lo dispone el artículo 84 de la Constitución Política, las Universidades del Estado están dotadas de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Esa autonomía, que ha sido clasificada como especial, es completa y por ésto, distinta de la del resto de los entes descentralizados en nuestro ordenamiento jurídico (regulados principalmente en otra parte de la Carta Política: artículos 188 y 190), y significa, para empezar con una parte de sus aspectos más importantes, que aquéllas están fuera de la dirección del Poder Ejecutivo y de su jerarquía, que cuentan con todas las facultades y poderes administrativos necesarios para llevar adelante el fin especial que legítimamente se les ha encomendado; que pueden autodeterminarse, en el sentido de que están posibilitadas para establecer sus planes, programas, presupuestos, organización interna y estructurar su gobierno propio.

Tienen poder reglamentario (autónomo y de ejecución); pueden autoestructurarse, repartir sus competencias dentro del ámbito interno del ente, desconcentrarse en lo jurídicamente posible y lícito, regular el servicio que prestan, y decidir libremente sobre su personal (como ya lo estableció esta Sala en la resolución No.495-92). Son estas las modalidades administrativa, política, organizativa y financiera de la autonomía que corresponde a las universidades públicas. La autonomía universitaria tiene como principal finalidad, procurar al ente todas las condiciones jurídicas necesarias para que lleve a cabo con independencia su misión de cultura y educación superiores. En este sentido la Universidad no es una simple institución de enseñanza (la enseñanza ya fue definida como libertad fundamental en nuestro voto número 3559-92), pues a ella corresponde la función compleja, integrante de su naturaleza, de realizar y profundizar la investigación científica, cultivar las artes y las letras en su máxima expresión, analizar y criticar, con objetividad, conocimiento y racionalidad elevados, la realidad social, cultural, política y económica de su pueblo y el mundo, proponer soluciones a los grandes problemas y por ello en el caso de los países subdesarrollados, o poco desarrollados, como el nuestro, servir de impulsora a ideas y acciones para alcanzar el desarrollo en todos los niveles (espiritual, científico y material), contribuyendo con esa labor a la realización efectiva de los valores fundamentales de la identidad costarricense, que pueden resumirse,

según se dijo en el voto que se acaba de citar, en los de la democracia, el Estado Social de Derecho, la dignidad esencial del ser humano y el "sistema de libertad", además de la paz (artículo 12 de la Constitución Política), y la Justicia (41 ídem); en síntesis, para esos propósitos es creada, sin perjuicio de las especialidades o materias que se le asignen, y nada menos que eso se espera y exige de ella. La anterior conceptualización no persigue agotar la totalidad de los elementos, pero de su contenido esencialmente se deduce -y es lo que se entiende que quiso y plasmó el Constituyente en la Ley Fundamental- que la universidad, como centro de pensamiento libre, debe y tiene que estar exenta de presiones o medidas de cualquier naturaleza que tiendan a impedirle cumplir, o atenten contra ese, su gran cometido."

4. Las Políticas Generales 5, 8 y 11 aprobadas por la Asamblea Institucional Representativa, establecen lo siguiente:

*"5. **Gestión Institucional:** Se fomentarán las mejores prácticas de gestión para una efectiva operación de los procesos, bajo principios de innovación y excelencia, con la incorporación de plataformas eficientes de TIC, orientadas al cumplimiento de los fines y principios institucionales para lograr la satisfacción de los usuarios de la Institución.*

*"8. **Ambiente, salud y seguridad:** Se fomentará que todo el quehacer institucional se desarrolle adoptando las mejores prácticas para promover la salud integral, la seguridad en el trabajo y la sostenibilidad ambiental (para funcionarios, estudiantes, proveedores y visitantes) que contribuyan a mejorar la calidad de vida de las personas."*

*"11. **Convivencia institucional:** Se fomentará en la Institución y en sus actividades, un ambiente de respeto que garantice la participación plena y la sana convivencia de todas las personas sin distinción de su etnia, lugar de procedencia, género, orientación sexual o identidad de género, estado civil, religión, opinión política, ascendencia nacional, filiación, condición de discapacidad, maternidad y paternidad, su condición socioeconómica, edad o cualquier otra forma de discriminación; generando una cultura de paz, en un entorno de libre de hostigamiento hacia las personas."*

5. El artículo 18 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica establece en su inciso c. lo siguiente:

"Artículo 18

Son funciones del Consejo Institucional:

...

c. Modificar e interpretar el Estatuto Orgánico dentro del ámbito de su competencia y de acuerdo con los procedimientos establecidos al efecto en este Estatuto Orgánico."

6. El Artículo 142 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica indica:

“Artículo 142

Las iniciativas de reforma e interpretación al Estatuto Orgánico tramitadas por el Consejo Institucional, cuyo alcance se encuentre dentro de su ámbito de competencia, serán estudiadas por una comisión permanente de este último.

El dictamen de la Comisión Permanente de Estatuto Orgánico del Consejo Institucional deberá comunicarse a la comunidad del Instituto por lo menos veinte días hábiles antes de que se inicie su discusión en el Consejo Institucional, para que los interesados puedan analizarlo y enviar las observaciones que estimen pertinentes.

Este tipo de reformas e interpretaciones al Estatuto Orgánico deberá ser aprobada por el Consejo Institucional en dos sesiones ordinarias y con al menos el voto afirmativo de las dos terceras partes de sus miembros.

El Consejo Institucional, aún dentro del ámbito de su competencia, no podrá realizar modificaciones ni interpretaciones a las reformas al Estatuto Orgánico aprobadas por la Asamblea Institucional Representativa, antes de que transcurran dos años de su entrada en vigencia.”

7. El Consejo Institucional aprobó en la Sesión Ordinaria No. 3303, Artículo 8, del 30 de marzo de 2023, en segunda votación, una reforma de los artículos 50 bis 1, 58 y 83-bis 3 del Estatuto Orgánico, acuerdo publicado en la Gaceta No. 1074.
8. En el resultando 9 del acuerdo de la Sesión Ordinaria No. 3303, Artículo 8, del 30 de marzo de 2023, publicado en la Gaceta No. 1074, se insertó como texto del artículo 83-bis 3 del Estatuto Orgánico, el siguiente:

*“Artículo 83-bis 3: El Coordinador de una Unidad Desconcentrada
El coordinador de una unidad desconcentrada es la persona que dirige y representa la unidad.*

En materia académica estará en la línea jerárquica inmediata bajo la autoridad del Director de Departamento que desconcentró el programa.

En lo referente a la gestión de servicios de apoyo a la academia del Campus o Centro Académico deberá coordinar con el Director respectivo.

Para ser coordinador de una unidad desconcentrada se requiere:

- a. *Poseer título profesional universitario en una disciplina afín a la actividad de la unidad.*
- b. *Laborar para la Institución con jornada de al menos medio tiempo.*
- c. *Haber laborado, a medio tiempo o más, por lo menos dos años, en actividades académicas, según la normativa vigente.*

El coordinador será electo por la Asamblea Plebiscitaria de la unidad siguiendo los mismos mecanismos previstos en este Estatuto

Orgánico y en los reglamentos electorales del Instituto para las Asambleas Plebiscitarias de Departamento.

Sin embargo, si la cantidad de profesores que pueden participar en la Asamblea Plebiscitaria de la Unidad Desconcentrada fuera menor a diez, el coordinador será electo por la asamblea plebiscitaria del departamento que originó el programa que se desconcentró. Para ello se seguirán los mecanismos establecidos para elegir a los directores de departamentos académicos.”

9. El texto vigente del artículo 83-bis 3 del Estatuto Orgánico antes de la reforma aprobada en segunda votación en la Sesión Ordinaria No. 3303, Artículo 8, era el siguiente:

*“Artículo 83-bis 3: El Coordinador de una Unidad Desconcentrada
El coordinador de una unidad desconcentrada es la persona que dirige y representa la unidad.*

En materia académica estará en la línea jerárquica inmediata bajo la autoridad del Director de Departamento que desconcentró el programa.

En lo referente a la gestión de servicios de apoyo a la academia del Campus o Centro Académico deberá coordinar con el Director respectivo.

Artículo modificado por la Asamblea Institucional Representativa, Sesión Ordinaria 94-2018, del 25 de abril de 2018. Publicado en Gaceta 511, del 05 de junio de 2018

Para ser coordinador de una unidad desconcentrada se requiere:

- a. Poseer título profesional universitario en una disciplina afín a la actividad de la unidad.*
- b. Laborar para la Institución con jornada de al menos medio tiempo.*
- c. Haber laborado, a medio tiempo o más, por lo menos dos años, en actividades académicas, según la normativa vigente.*

El coordinador será electo por la Asamblea Plebiscitaria de la unidad siguiendo los mismos mecanismos previstos en este Estatuto Orgánico y en los reglamentos electorales del Instituto para las Asambleas Plebiscitarias de Departamento.

Sin embargo, si la cantidad de profesores que pueden participar en la Asamblea Plebiscitaria de la Unidad Desconcentrada fuera menor a diez, el coordinador será electo por la asamblea plebiscitaria del departamento que originó el programa que se desconcentró. Para ello se seguirán los mecanismos establecidos para elegir a los directores de departamentos académicos.

Artículo modificado por la Asamblea Institucional Representativa, Sesión Ordinaria 94-2018, del 25 de abril de 2018. Publicado en Gaceta 511, del 05 de junio de 2018

Además, específicamente en este caso, la representación estudiantil estará constituida por representantes estudiantiles de la carrera desconcentrada.

El coordinador de una unidad desconcentrada deberá ejercer sus funciones en jornada de medio tiempo completo, durará en sus funciones cuatro años y no podrá ser electo por más de dos períodos consecutivos.

Ver interpretación auténtica realizada a este artículo.”

- 10.** El Tribunal Institucional Electoral ha realizado, mediante el oficio TIE-0271-2023, del 14 de abril del 2023, el siguiente planteamiento:

“Resultando que:

El 30 de marzo de 2023, la Oficina de Asesoría Legal publicó a la Comunidad Institucional la Gaceta No. 1074: “Sesión del Consejo Sesión Ordinaria No. 3303. Reforma de los artículos 50 bis 1, 58 y 83 BIS 3 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica. Segunda votación.

Considerando que:

1. El Estatuto Orgánico del ITCR establecía en el Artículo 83 bis 3 lo siguiente antes de ser reformado:

Artículo 83-bis 3: *El Coordinador de una Unidad Desconcentrada El coordinador de una unidad desconcentrada es la persona que dirige y representa la unidad.*

En materia académica estará en la línea jerárquica inmediata bajo la autoridad del Director de Departamento que desconcentró el programa.

En lo referente a la gestión de servicios de apoyo a la academia del Campus o Centro Académico deberá coordinar con el Director respectivo.

Artículo modificado por la Asamblea Institucional Representativa, Sesión Ordinaria 94-2018, del 25 de abril de 2018. Publicado en Gaceta 511, del 05 de junio de 2018

Para ser coordinador de una unidad desconcentrada se requiere:

- a. Poseer título profesional universitario en una disciplina afín a la actividad de la unidad.*
- b. Laborar para la Institución con jornada de al menos medio tiempo.*
- c. Haber laborado, a medio tiempo o más, por lo menos dos años, en actividades académicas, según la normativa vigente.*

El coordinador será electo por la Asamblea Plebiscitaria de la unidad siguiendo los mismos mecanismos previstos en este Estatuto Orgánico y en los reglamentos electorales del Instituto para las Asambleas Plebiscitarias de Departamento.

Sin embargo, si la cantidad de profesores que pueden participar en la Asamblea Plebiscitaria de la Unidad Desconcentrada fuera menor a diez, el coordinador será electo por la asamblea plebiscitaria del departamento que originó el programa que se desconcentró. Para ello se seguirán los mecanismos establecidos para elegir a los directores de departamentos académicos.

Artículo modificado por la Asamblea Institucional Representativa, Sesión Ordinaria 94-2018, del 25 de abril de 2018. Publicado en Gaceta 511, del 05 de junio de 2018

Además, específicamente en este caso, la representación estudiantil estará constituida por representantes estudiantiles de la carrera desconcentrada.

El coordinador de una unidad desconcentrada deberá ejercer sus funciones en jornada de medio tiempo completo, durará en sus funciones cuatro años y no podrá ser electo por más de dos períodos consecutivos.

*Ver interpretación auténtica realizada a este artículo.
Lo subrayado no corresponde al original*

2. En la Gaceta No.1074, se establece en la reforma del Artículo 83-bis 3 lo siguiente:

Artículo 83-bis 3: *La persona coordinadora de una Unidad Desconcentrada*

La persona coordinadora de una unidad desconcentrada es la que dirige y representa la unidad.

En materia académica estará en la línea jerárquica inmediata bajo la autoridad de la persona Directora de Departamento que desconcentró el programa.

En lo referente a la gestión de servicios de apoyo a la academia del Campus o Centro Académico deberá coordinar con la Dirección respectiva.

Para ejercer la coordinación de una unidad desconcentrada se requiere:

- a. Poseer título profesional universitario en una disciplina afín a la actividad de la unidad.*
- b. Laborar para la Institución con jornada de al menos medio tiempo.*
- c. Haber laborado, a medio tiempo o más, por lo menos dos años, en actividades académicas, según la normativa vigente.*
- d. No presentar sanciones en el expediente personal por acoso sexual, acoso laboral o discriminación por orientación sexual, identidad y expresión de género, ni haber cometido alguna falta en*

otro ámbito que le implicara una suspensión por más de veinte días hábiles, o sustitutiva del despido. En todos los casos en el periodo de los dos años previos a formalizar la postulación al cargo.

La persona coordinadora será electa por la Asamblea Plebiscitaria de la unidad siguiendo los mismos mecanismos previstos en este Estatuto Orgánico y en los reglamentos electorales del Instituto para las Asambleas Plebiscitarias de Departamento.

Sin embargo, si la cantidad de personas profesoras que pueden participar en la Asamblea Plebiscitaria de la Unidad Desconcentrada fuera menor a diez, la persona coordinadora será electa por la asamblea plebiscitaria del departamento que originó el programa que se desconcentró. Para ello se seguirán los mecanismos establecidos para elegir a las personas directoras de departamentos académicos.

[...]

El TIE acuerda:

- 1. Consultar al Consejo Institucional el período de nombramiento para la coordinación de las unidades desconcentradas y por cuántos periodos pueden ser reelectos, esto debido a que en la reforma publicada en la Gaceta No. 1074 no se indican estos datos.*
- 2. Indicar que conforme lo establecido en el artículo 84 del Estatuto Orgánico del ITCR, contra las decisiones del TIE no cabe recurso interno alguno, salvo aquellos de aclaración o adición en el plazo máximo de cinco días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo.*
- 3. Acuerdo firme.”*

11. La Comisión de Estatuto Orgánico emitió, mediante acuerdo de la reunión No. 379-2023, realizada el martes 02 de mayo del 2023, el siguiente dictamen de reforma del artículo 83-bis 3 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica:

“Resultando que:

- 1. Las Políticas Generales 5, 8 y 11 establecen lo siguiente:*

“5. Gestión Institucional: Se fomentarán las mejores prácticas de gestión para una efectiva operación de los procesos, bajo principios de innovación y excelencia, con la incorporación de plataformas eficientes de TIC, orientadas al cumplimiento de los fines y principios institucionales para lograr la satisfacción de los usuarios de la Institución.”

“8. Ambiente, salud y seguridad: Se fomentará que todo el quehacer institucional se desarrolle adoptando las mejores prácticas para promover la salud integral, la seguridad en el trabajo y la sostenibilidad ambiental (para funcionarios, estudiantes,

proveedores y visitan-tes) que contribuyan a mejorar la calidad de vida de las personas.”

“11. Convivencia institucional: Se fomentará en la Institución y en sus actividades, un ambiente de respeto que garantice la participación plena y la sana convivencia de todas las personas sin distinción de su etnia, lugar de procedencia, género, orientación sexual o identidad de género, estado civil, religión, opinión política, ascendencia nacional, filiación, condición de discapacidad, maternidad y paternidad, su condición socioeconómica, edad o cualquier otra forma de discriminación; generando una cultura de paz, en un entorno de libre de hostigamiento hacia las personas.”

2. *El artículo 83-bis 3 fue reformado por acuerdo del Consejo Institucional, en segunda votación, de la Sesión Ordinaria No. 3303, Artículo 8, del 30 de marzo de 2023, que fuera publicado en la Gaceta No. 1074.*

3. *El texto del artículo 83-bis 3 que se incorporó como resultando 9 del acuerdo de la Sesión Ordinaria No. 3303, Artículo 8, omitió los siguientes párrafos:*

“Además, específicamente en este caso, la representación estudiantil estará constituida por representantes estudiantiles de la carrera desconcentrada.

El coordinador de una unidad desconcentrada deberá ejercer sus funciones en jornada de medio tiempo completo, durará en sus funciones cuatro años y no podrá ser electo por más de dos períodos consecutivos.”

4. *El Artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública establece que “En cualquier tiempo podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos”.*

5. *El Tribunal Institucional Electoral ha indicado en el oficio TIE-0271-2023, lo siguiente:*

“ ...

Consultar al Consejo Institucional el período de nombramiento para la coordinación de las unidades desconcentradas y por cuántos periodos pueden ser reelectos, esto debido a que en la reforma publicada en la Gaceta No. 1074 no se indican estos datos.

...”

Considerando que:

1. *El análisis realizado con la finalidad de responder la consulta planteada por el Tribunal Institucional Electoral en el oficio TIE-0271-2023, ha permitido detectar que, en la reforma del artículo 83-bis 3 se omitieron párrafos del texto que se pretendía modificar, lo que se comprueba con la revisión del texto transcrito como*

resultando 9 del acuerdo de la Sesión Ordinaria No. 3303, Artículo 8, publicado en la Gaceta No. 1074.

2. *La fundamentación del acuerdo de reforma del artículo 83-bis 3 aprobada en la Sesión Ordinaria No. 3303, Artículo 8, en segunda votación, no tiene relación alguna con los párrafos omitidos, tanto en el resultando 9 de ese acuerdo, como en el texto finalmente aprobado.*
3. *De lo indicado en el punto anterior se arriba a la conclusión de que, la omisión de los párrafos indicados que se consignan en el resultando 3, corresponde a un error material, el que no fue detectado en ninguna de las fases del proceso de reforma del artículo 83-bis 3 que culminó con el acuerdo de la Sesión Ordinaria No. 3303, Artículo 8.*

Se acuerda:

1. *Dictaminar positivamente la reforma del artículo 83-bis 3, consistente en la incorporación de los textos omitidos por error material en el acuerdo de la Sesión Ordinaria No. 3303, Artículo 8, de manera que los mismos sean recuperados al final del texto vigente de dicho artículo, y se les incorpore el uso de lenguaje inclusivo; en consecuencia, que se lean así:*

Artículo 83-bis 3: La persona coordinadora de una Unidad Desconcentrada

...

Además, específicamente en este caso, la representación estudiantil estará constituida por representantes estudiantiles de la carrera desconcentrada.

La persona coordinadora de una unidad desconcentrada deberá ejercer sus funciones en jornada de medio tiempo completo, durará en sus funciones cuatro años y no podrá ser electa por más de dos períodos consecutivos.”

CONSIDERANDO QUE:

1. La Comisión de Estatuto Orgánico dictaminó positivamente una propuesta de reforma del artículo 83-bis 3 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, de manera que se incorpore en el texto de ese artículo dos párrafos que fueron omitidos por error material en el proceso de reforma de ese artículo que remató en el acuerdo de la Sesión Ordinaria No. 3303, Artículo 8.
2. La reforma que se propone del 83-bis 3 del Estatuto Orgánico corresponde a la corrección de un error material, que puede ser efectuado en cualquier momento por el Instituto.

3. En cumplimiento de las disposiciones estatutarias, el dictamen de la Comisión de Estatuto Orgánico sobre la propuesta de reforma del 83-bis 3 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, debe ser sometido a consulta de la Comunidad Institucional por al menos 20 días hábiles antes de su discusión y votación en el seno del Consejo Institucional.

SE PROPONE:

- a. Someter a consulta de la comunidad institucional, por espacio de veinte días hábiles, el dictamen de la Comisión de Estatuto Orgánico, referido a la reforma del artículo 83-bis 3, consistente en la adición de los dos párrafos siguientes al final del texto vigente:

Artículo 83-bis 3: La persona coordinadora de una Unidad Desconcentrada

...

Además, específicamente en este caso, la representación estudiantil estará constituida por representantes estudiantiles de la carrera desconcentrada.

La persona coordinadora de una unidad desconcentrada deberá ejercer sus funciones en jornada de medio tiempo completo, durará en sus funciones cuatro años y no podrá ser electa por más de dos períodos consecutivos.

- b. Indicar que, el presente acuerdo no podrá ser impugnado, siendo un acto de mero trámite que no cuenta con efectos jurídicos propios, al versar el mismo sobre elementos de carácter informativo.

Se dispone

Elevar la propuesta al Consejo Institucional.

8. **SCI-319-2023 Propuesta presentada en Sesión Ordinaria No. 3303, titulada: “Solicitud a la Asamblea Institucional Representativa para que apruebe la propuesta: “Adición de un artículo 15 TER y reforma a los artículos 24 y 30 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica para incorporar restricción de candidatura por sanción en firme a los integrantes del Consejo Institucional, Rectoría y Vicerreorías”**

Se revisa el fondo de la propuesta.

Se dispone

Realizar la siguiente consulta a la Asesoría Legal, a la Unidad Especialidad de Investigación contra el Acoso Laboral (UNECAL), a la Oficina de Equidad de Género, a la Comisión Institucional contra la discriminación por

orientación sexual, identidad y expresión de género (DOSIEG) y a la Comisión Institucional contra el Hostigamiento Sexual (CIHS):

...si puede señalar la existencia de instancias nacionales, formalmente constituidas, autorizadas para certificar que una persona no tiene sanciones por acoso sexual, acoso laboral, discriminación por orientación sexual, identidad y expresión de género o haber cometido alguna falta de tipo laboral que le haya implicado una sanción por más de veinte días hábiles o sustitutiva del despido (en un determinado periodo, como podrían ser los tres años previos a la inscripción de la candidatura o la designación para un cargo).”

9. EE-35-2023 Acuerdo del Consejo de Escuela de Ingeniería Electrónica, Solicitud de interpretación auténtica del artículo 50 bis del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica

El señor Luis Gerardo Meza presenta la siguiente propuesta:

RESULTANDO QUE:

1. El artículo 1 del Estatuto Orgánico dispone lo siguiente:

“Artículo 1

El Instituto Tecnológico de Costa Rica es una institución nacional autónoma de educación superior universitaria, dedicada a la docencia, la investigación y la extensión de la tecnología y las ciencias conexas necesarias para el desarrollo de Costa Rica.

La Ley Orgánica del Instituto Tecnológico de Costa Rica y el Estatuto Orgánico, en ese orden, constituyen el marco superior de la normativa reguladora de la actividad institucional.”

2. La Constitución Política de la República de Costa Rica, establece, en el artículo 84, lo siguiente:

“Artículo 84.-La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica. El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación”.

3. En el voto 1313-93 de las trece horas cincuenta y cuatro minutos del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y tres, la Sala Constitucional indicó, sobre las Universidades Estatales, lo siguiente:

“Conforme lo dispone el artículo 84 de la Constitución Política, las Universidades del Estado están dotadas de independencia para el desempeño de sus

funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Esa autonomía, que ha sido clasificada como especial, es completa y por ésto, distinta de la del resto de los entes descentralizados en nuestro ordenamiento jurídico (regulados principalmente en otra parte de la Carta Política: artículos 188 y 190), y significa, para empezar con una parte de sus aspectos más importantes, que aquéllas están fuera de la dirección del Poder Ejecutivo y de su jerarquía, que cuentan con todas las facultades y poderes administrativos necesarios para llevar adelante el fin especial que legítimamente se les ha encomendado; que pueden autodeterminarse, en el sentido de que están posibilitadas para establecer sus planes, programas, presupuestos, organización interna y estructurar su gobierno propio.

Tienen poder reglamentario (autónomo y de ejecución); pueden autoestructurarse, repartir sus competencias dentro del ámbito interno del ente, desconcentrarse en lo jurídicamente posible y lícito, regular el servicio que prestan, y decidir libremente sobre su personal (como ya lo estableció esta Sala en la resolución No.495-92). Son estas las modalidades administrativa, política, organizativa y financiera de la autonomía que corresponde a las universidades públicas. La autonomía universitaria tiene como principal finalidad, procurar al ente todas las condiciones jurídicas necesarias para que lleve a cabo con independencia su misión de cultura y educación superiores. En este sentido la Universidad no es una simple institución de enseñanza (la enseñanza ya fue definida como libertad fundamental en nuestro voto número 3559-92), pues a ella corresponde la función compleja, integrante de su naturaleza, de realizar y profundizar la investigación científica, cultivar las artes y las letras en su máxima expresión, analizar y criticar, con objetividad, conocimiento y racionalidad elevados, la realidad social, cultural, política y económica de su pueblo y el mundo, proponer soluciones a los grandes problemas y por ello en el caso de los países subdesarrollados, o poco desarrollados, como el nuestro, servir de impulsora a ideas y acciones para alcanzar el desarrollo en todos los niveles (espiritual, científico y material), contribuyendo con esa labor a la realización efectiva de los valores fundamentales de la identidad costarricense, que pueden resumirse, según se dijo en el voto que se acaba de citar, en los de la democracia, el Estado Social de Derecho, la dignidad esencial del ser humano y el "sistema de libertad", además de la paz (artículo 12 de la Constitución Política), y la Justicia (41 ídem); en síntesis, para esos propósitos es creada, sin perjuicio de las especialidades o materias que se le asignen, y nada menos que eso se espera y exige de ella. La anterior conceptualización no persigue agotar la totalidad de los elementos, pero de su contenido esencialmente se deduce -y es lo que se entiende que quiso y plasmó el Constituyente en la Ley Fundamental- que la universidad, como centro de pensamiento libre, debe y tiene que estar exenta de presiones o medidas de cualquier naturaleza que tiendan a impedirle cumplir, o atenten contra ese, su gran cometido”.

4. La Política General 5 aprobada por la Asamblea Institucional Representativa, establece lo siguiente:

“5. Gestión Institucional: *Se fomentarán las mejores prácticas de gestión para una efectiva operación de los procesos, bajo principios de innovación y excelencia, con la incorporación de plataformas eficientes de TIC, orientadas al cumplimiento de los fines y principios institucionales para lograr la satisfacción de los usuarios de la Institución.*

5. El artículo 18 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica establece en su inciso c. lo siguiente:

“Artículo 18

Son funciones del Consejo Institucional:

...

- c. Modificar e interpretar el Estatuto Orgánico dentro del ámbito de su competencia y de acuerdo con los procedimientos establecidos al efecto en este Estatuto Orgánico.”*

6. El Artículo 142 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica indica:

“Artículo 142

Las iniciativas de reforma e interpretación al Estatuto Orgánico tramitadas por el Consejo Institucional, cuyo alcance se encuentre dentro de su ámbito de competencia, serán estudiadas por una comisión permanente de este último.

El dictamen de la Comisión Permanente de Estatuto Orgánico del Consejo Institucional deberá comunicarse a la comunidad del Instituto por lo menos veinte días hábiles antes de que se inicie su discusión en el Consejo Institucional, para que los interesados puedan analizarlo y enviar las observaciones que estimen pertinentes.

Este tipo de reformas e interpretaciones al Estatuto Orgánico deberá ser aprobada por el Consejo Institucional en dos sesiones ordinarias y con al menos el voto afirmativo de las dos terceras partes de sus miembros.

El Consejo Institucional, aún dentro del ámbito de su competencia, no podrá realizar modificaciones ni interpretaciones a las reformas al Estatuto Orgánico aprobadas por la Asamblea Institucional Representativa, antes de que transcurran dos años de su entrada en vigencia”.

7. El artículo 50 BIS del Estatuto Orgánico establece lo siguiente:

“Artículo 50 bis

1. Integración del Consejo de Área

El área académica contará con un Consejo de Área que estará conformado por:

- a. La persona que ejerce la coordinación de área, quien preside*
- b. Las personas que ejercen las direcciones de las escuelas que participan en el área, que tengan al menos el grado que se ofrece en el programa académico correspondiente y en caso de no poseerlo, deberá delegar esta función en alguien que cumpla este requisito.*
- c. Las personas con condición de profesor o profesora que desarrollan actividades académicas para el área con una jornada de medio tiempo o más. Sin embargo, si la cantidad total de las personas que cumplen este requisito fuera menor que diez, los Consejos de cada una de la Escuelas que conforman el área, nombrarán de su seno a dos personas con condición de profesor o profesora como sus representantes ante el Consejo de área. En las áreas adscritas a la Dirección de Posgrado las personas deben contar al menos con el grado que ofrece el área.*

En caso de que una persona labore con una jornada ordinaria de medio tiempo o más para un área y medio tiempo o más para una escuela, para otra área o para una unidad desconcentrada, sólo requiere formar parte de uno de tales consejos. En este caso, la persona que se encuentra en esa condición deberá comunicar por escrito a sus superiores jerárquicos al consejo al que decida integrarse, en un plazo máximo de diez días hábiles después de la fecha del acto que formalmente le generó esa condición. En los consejos a los que decida integrarse será un miembro de pleno derecho y obligación. Mientras cumpla los requisitos, formará parte de dichos consejos por un período mínimo de dos años.

Las personas profesores nombrados deben ser miembros del consejo de escuela que los nombró.

- d. *Una persona que represente a los funcionarios de apoyo a la academia del área, en aquellas áreas en las que laboren tres (3) o más de estos funcionarios.*

La persona representante de los funcionarios de apoyo a la academia contará con su suplencia. En caso que no haya suplencia asignada se tendrá como tal, a la persona funcionaria de mayor antigüedad en el área académica.

- e. *En el caso de áreas adscritas a la Dirección de Posgrados habrá una representación estudiantil de, al menos, una persona estudiante nombrado por la FEITEC y un máximo del 25% del total de miembros de este consejo.*
- f. *En áreas académicas que desarrollan programas docentes de pregrado o grado, la representación estudiantil corresponde al 25% del total de miembros del consejo de área, designados por la FEITEC, de acuerdo con su normativa.*

La representación estudiantil contará con tantos suplentes como titulares tenga. Los suplentes no contarán para el cálculo del cuórum.

Cuando la representación estudiantil sea disminuida por renunciaciones, destituciones, vencimiento de los plazos u otras causas que provoquen la ausencia permanente y sean notificadas ante la presidencia del órgano, esta deberá comunicarlo a la FEITEC en el plazo de cinco (5) días hábiles a partir del conocimiento del hecho.

La FEITEC contará con un plazo, no mayor, a diez (10) días hábiles, a partir de la notificación de la persona que ocupa la presidencia del órgano o de la recepción de la renuncia, para nombrar a los representantes de acuerdo con su normativa.

Si en ese plazo no se comunican los nombramientos, el órgano se tendrá por válidamente conformado. Sin embargo, la FEITEC conserva el derecho a realizar los nombramientos para que sus representantes se integren al órgano.

La persona que ejerce la presidencia del órgano es personalmente responsable si omite la comunicación oportuna a la FEITEC y los acuerdos tomados en esas circunstancias serán nulos.

En caso de que la FEITEC no realice el nombramiento en el plazo establecido anteriormente, la persona presidente del órgano debe enviar a la FEITEC la convocatoria con su agenda y actas de las sesiones realizadas, durante el tiempo en que no se contaba con la representación estudiantil.

Artículo reformado por el Consejo Institucional en Sesión Ordinaria No. 3170, Artículo 9, del 13 de mayo de 2020. Publicado en fecha 14 de mayo del 2020, mediante Gaceta Número 630-2020 de fecha 14 de mayo del 2020.

2. Funciones del Consejo de Área

Son funciones del Consejo de Área:

- a. Proponer al Vicerrector respectivo o Director de Posgrado, por medio del coordinador, el nombramiento del personal que vaya a laborar exclusivamente para el área, previo estudio de una comisión nombrada al efecto y de acuerdo con el reglamento respectivo.*
- b. Aprobar el plan de trabajo semestral de cada funcionario que labora para el área por el tiempo en que realiza labores para ésta.*
- c. Aprobar en primera instancia, y proponer por medio del vicerrector o Director de Posgrado al Consejo de Vicerrectoría de Docencia, al Consejo de Investigación y Extensión o al Consejo de Posgrado, según corresponda, los planes y programas de docencia, investigación y extensión del área.*
- d. Recomendar candidatos a becas para actividades de superación de los funcionarios que laboran para el área por una jornada superior a medio tiempo completo, según el reglamento correspondiente.*
- e. Proponer al vicerrector o Director de Posgrado la remoción de funcionarios que laboren exclusivamente para el área, o la separación del área de funcionarios que no trabajen exclusivamente para el área, cuando los considere perjudiciales o ineficaces en su labor, previo levantamiento de expediente, por votación afirmativa no inferior a las dos terceras partes del total de sus miembros, según los reglamentos respectivos.*
- f. Resolver los recursos de apelación contra las resoluciones en materia académica del coordinador de área.*
- g. Nombrar comisiones para el estudio de asuntos específicos.*
- h. Dictar y modificar sus normas internas de funcionamiento.*
- i. Analizar y aprobar, en primera instancia, el anteproyecto de presupuesto del área elaborado por el coordinador.*
- j. Servir de foro para la discusión de asuntos de su interés.*
- k. Decidir sobre cualquier otro asunto académico necesario para el buen desempeño del área, siempre que no se invada la jurisdicción de autoridades u órganos superiores.*
- l. Solicitar al Tribunal Institucional Electoral convocar a la Asamblea Plebiscitaria de área, con el fin de resolver respecto a la remoción del cargo del Coordinador de Área.*
- m. Desempeñar las funciones asignadas en los reglamentos institucionales a los Consejos de departamento que, por relacionarse de manera directa con las actividades del área, deben ser realizadas por el Consejo de área.*

Artículo modificado por el Consejo Institucional en la Sesión Ordinaria N. 2850, realizada el 04 de diciembre de 2013." (Gaceta 370)

8. Mediante el oficio EE-35-2023, fechado 09 de febrero del 2023, se comunica el acuerdo del Consejo de la Escuela de Ingeniería Electrónica de la Sesión extraordinaria virtual 2-2023, artículo 2, realizada el 2 de febrero de 2023. Interpretación auténtica del artículo 50 bis del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en los siguientes términos:

“CONSIDERANDO QUE:

- a. *El artículo 50 bis del Estatuto Orgánico dispone sobre la integración del Consejo de Área Académica lo siguiente:*

“El área académica contará con un Consejo de Área que estará conformado por:

- a. La persona que ejerce la coordinación de área, quien preside.*
- b. Las personas que ejercen las direcciones de las escuelas que participan en el área, que tengan al menos el grado que se ofrece en el programa académico correspondiente y en caso de no poseerlo, deberá delegar esta función en alguien que cumpla este requisito.*
- c. Las personas con condición de profesor o profesora que desarrollan actividades académicas para el área con una jornada de medio tiempo o más. Sin embargo, si la cantidad total de las personas que cumplen este requisito fuera menor que diez, los Consejos de cada una de la Escuelas que conforman el área, nombrarán de su seno a dos personas con condición de profesor o profesora como sus representantes ante el Consejo de área. En las áreas adscritas a la Dirección de Posgrado las personas deben contar al menos con el grado que ofrece el área.*

En caso de que una persona labore con una jornada ordinaria de medio tiempo o más para un área y medio tiempo o más para una escuela, para otra área o para una unidad desconcentrada, sólo requiere formar parte de uno de tales consejos. En este caso, la persona que se encuentra en esa condición deberá comunicar por escrito a sus superiores jerárquicos al consejo al que decida integrarse, en un plazo máximo de diez días hábiles después de la fecha del acto que formalmente le generó esa condición. En los consejos a los que decida integrarse será un miembro de pleno derecho y obligación. Mientras cumpla los requisitos, formará parte de dichos consejos por un período mínimo de dos años.

Las personas profesores nombrados deben ser miembros del consejo de escuela que los nombró

d. (...)”

- b. Con fecha 23 de enero del año en curso, se recibe el oficio IMT-003-2023, suscrito por la coordinadora del Área Académica de Ingeniería Mecatrónica, Dra. Gabriela Ortiz León. Mediante dicho oficio se solicita al Consejo de Escuela de Ingeniería Electrónica nombrar dos profesores representantes para que participen del Consejo de Área, bajo el argumento de que, al haber dado permiso sin goce de salario a un profesor, han pedido el quorum estructural.*
- c. En el Consejo de Escuela de Ingeniería Electrónica, al conocerse este tema surge la duda sobre la correcta interpretación del artículo 50 bis del Estatuto Orgánico ya que:*

- *El Área Académica de Ingeniería Mecatrónica cuenta, desde hace muchos años, con más de 10 profesores para conformar su Consejo y no han requerido de la participación de docentes de las Escuelas de Ingeniería Electromecánica e Ingeniería Electrónica para su conformación. Por tanto, no corresponde a ambas escuelas nombrar representantes para ese Consejo de Área.*
 - *Los miembros de un consejo de escuela o de área son profesores con medio tiempo o más, con nombramiento definido o indefinido. Por tanto, si el Área de Ingeniería Mecatrónica otorgó permiso sin goce de salario a un profesor, habrá tenido que contratar a otro u otros profesionales para que atiendan las funciones académicas que el profesor con permiso venía desempeñando y en consecuencia son esos funcionarios interinos quienes tienen el derecho y la obligación de atender la participación en el Consejo de Área.*
 - *De acuerdo con el texto del artículo 50 bis del Estatuto Orgánico, el Área Académica de Ingeniería Mecatrónica no ha perdido su quorum estructural, porque cuentan con 10 profesores de medio tiempo o más que desarrollan las actividades académicas que corresponden a esa Área y si uno de ellos tiene un permiso sin goce de salario, la o las personas que hayan sido nombradas para sustituirle, se integran al consejo de área.*
- d. *En caso de que, bajo una interpretación errónea, el Consejo de Área se conforme incorrectamente, los acuerdos que se tomen en el seno de ese órgano serían nulos y eventualmente asumirían responsabilidad las personas que se han integrado indebidamente al mismo y han votado la toma de acuerdo en ese órgano.*
- e. *A la fecha, ninguna de las personas que integran el Consejo de Escuela de Ingeniería Electrónica ha manifestado interés de pertenecer al Consejo de Área de Ingeniería Mecatrónica, considerando los acuerdos del Consejo de Escuela de Ingeniería Electrónica en su Sesión 29-2022 del 24 de octubre de 2022 y el oficio IMT-241-2022 del 27 de octubre de 2022 del Área Académica de Ingeniería Mecatrónica, así como la falta de claridad sobre la alegada pérdida del cuórum estructural.*
- f. *Por otra parte, no es claro si un o una profesora que se integra al Consejo de Área Académica de Ingeniería Mecatrónica tendría la posibilidad de participar simultáneamente en ambos consejos o debe elegir solo uno de ellos, ya que la disposición “laborar para un área”, permite varias interpretaciones; pues podría referirse a los profesores de escuelas que imparten cursos compartidos entre la carrera de esa escuela y la carrera administrada por un área académica o bien, interpretarse que se refiere solo a los profesores contratados por esa área para que impartan exclusivamente cursos de la misma.*

SE ACUERDA:

De previo a atender la solicitud de la coordinadora del Área Académica de Ingeniería Mecatrónica, según oficio IMT-003-2023; solicitar interpretación auténtica al Consejo Institucional, en relación con el artículo 50 bis para que aclare:

1. *¿Se pierde el cuórum estructural, de un consejo de área, al otorgar permiso sin goce de salario a uno de sus profesores?*
2. *De ser así, ¿se recupera, dicho cuórum estructural, al nombrar a un profesor interino en sustitución para ocupar la plaza del funcionario con permiso? O bien, ¿se retorna a la situación inicial del área, en donde requiere la participación de profesores de las escuelas que la crearon para conformar su consejo?*

3. *¿Un profesor de una escuela que imparte un curso que corresponde al plan de estudios del área académica (sin importar a quién pertenece el código del curso) tiene que integrar su consejo de área?*
 4. *¿Se puede pertenecer a dos consejos simultáneamente cuando se entiende que el espíritu del párrafo 2 del inciso c del artículo 50 bis del Estatuto Orgánico, es evitar precisamente esta situación?*
 5. *¿En caso de que no se presenten candidatos de una escuela para participar en un consejo de área, puede obligarse a alguno de sus miembros a trasladarse del consejo de escuela al consejo de área? En tal caso, ¿cuáles deben ser los criterios para hacerlo?*
 6. *¿Puede la Escuela de Ingeniería Electrónica nombrar representantes cuando ya renunció a participar en el Área Académica de Ingeniería Mecatrónica, siendo que esta Área mostró su conformidad con dicha decisión?"*
9. La Comisión de Estatuto Orgánico adoptó, en la reunión sss-2023, realizada el martes ee de ttt del 2023, el siguiente acuerdo:

“Resultando que:

1. *El artículo 50 BIS del Estatuto Orgánico establece la conformación de los Consejos de Área Académica, en los siguientes términos:*

1. *Integración del Consejo de Área*

El área académica contará con un Consejo de Área que estará conformado por:

- a. *La persona que ejerce la coordinación de área, quien preside*
- b. *Las personas que ejercen las direcciones de las escuelas que participan en el área, que tengan al menos el grado que se ofrece en el programa académico correspondiente y en caso de no poseerlo, deberá delegar esta función en alguien que cumpla este requisito.*
- c. *Las personas con condición de profesor o profesora que desarrollan actividades académicas para el área con una jornada de medio tiempo o más. Sin embargo, si la cantidad total de las personas que cumplen este requisito fuera menor que diez, los Consejos de cada una de la Escuelas que conforman el área, nombrarán de su seno a dos personas con condición de profesor o profesora como sus representantes ante el Consejo de área. En las áreas adscritas a la Dirección de Posgrado las personas deben contar al menos con el grado que ofrece el área.*

En caso que una persona labore con una jornada ordinaria de medio tiempo o más para un área y medio tiempo o más para una escuela, para otra área o para una unidad desconcentrada, sólo requiere formar parte de uno de tales consejos. En este caso, la persona que se encuentra en esa condición deberá comunicar por escrito a sus superiores jerárquicos al consejo al que decida integrarse, en un plazo máximo de diez días hábiles después de la fecha del acto que formalmente le generó esa condición. En los consejos a los que decida integrarse será un miembro de pleno derecho y obligación. Mientras cumpla los requisitos, formará parte de dichos consejos por un período mínimo de dos años.

Las personas profesores nombrados deben ser miembros del consejo de escuela que los nombró.

- d. *Una persona que represente a los funcionarios de apoyo a la academia del área, en aquellas áreas en las que laboren tres (3) o más de estos funcionarios.*

La persona representante de los funcionarios de apoyo a la academia contará con su suplencia. En caso que no haya suplencia asignada se tendrá como tal, a la persona funcionaria de mayor antigüedad en el área académica.

- e. *En el caso de áreas adscritas a la Dirección de Posgrados habrá una representación estudiantil de, al menos, una persona estudiante nombrado por la FEITEC y un máximo del 25% del total de miembros de este consejo.*
- f. *En áreas académicas que desarrollan programas docentes de pregrado o grado, la representación estudiantil corresponde al 25% del total de miembros del consejo de área, designados por la FEITEC, de acuerdo con su normativa.*

La representación estudiantil contará con tantos suplentes como titulares tenga. Los suplentes no contarán para el cálculo del quórum.

Cuando la representación estudiantil sea disminuida por renunciaciones, destituciones, vencimiento de los plazos u otras causas que provoquen la ausencia permanente y sean notificadas ante la presidencia del órgano, esta deberá comunicarlo a la FEITEC en el plazo de cinco (5) días hábiles a partir del conocimiento del hecho.

La FEITEC contará con un plazo, no mayor, a diez (10) días hábiles, a partir de la notificación de la persona que ocupa la presidencia del órgano o de la recepción de la renuncia, para nombrar a los representantes de acuerdo con su normativa.

Si en ese plazo no se comunican los nombramientos, el órgano se tendrá por válidamente conformado. Sin embargo, la FEITEC conserva el derecho a realizar los nombramientos para que sus representantes se integren al órgano.

La persona que ejerce la presidencia del órgano es personalmente responsable si omite la comunicación oportuna a la FEITEC y los acuerdos tomados en esas circunstancias serán nulos.

En caso de que la FEITEC no realice el nombramiento en el plazo establecido anteriormente, la persona presidente del órgano debe enviar a la FEITEC la convocatoria con su agenda y actas de las sesiones realizadas, durante el tiempo en que no se contaba con la representación estudiantil.

Artículo reformado por el Consejo Institucional en Sesión Ordinaria No. 3170, Artículo 9, del 13 de mayo de 2020. Publicado en fecha 14 de mayo del 2020, mediante Gaceta Número 630-2020 de fecha 14 de mayo del 2020.

2. El Consejo de la Escuela de Ingeniería Electrónica ha solicitado, mediante acuerdo de la Sesión extraordinaria virtual 2-2023, artículo 2, realizada el 2 de febrero de 2023, comunicado mediante el oficio EE-35-2023, que se interprete el artículo 50 BIS del Estatuto Orgánico, de manera que se respondan las siguientes interrogantes:
- ¿Se pierde el cuórum estructural, de un consejo de área, al otorgar permiso sin goce de salario a uno de sus profesores?*
 - De ser así, ¿se recupera, dicho cuórum estructural, al nombrar a un profesor interino en sustitución para ocupar la plaza del funcionario con permiso? O bien, ¿se retorna a la situación inicial del área, en donde requiere la participación de profesores de las escuelas que la crearon para conformar su consejo?*
 - ¿Un profesor de una escuela que imparte un curso que corresponde al plan de estudios del área académica (sin importar a quién pertenece el código del curso) tiene que integrar su consejo de área?*
 - ¿Se puede pertenecer a dos consejos simultáneamente cuando se entiende que el espíritu del párrafo 2 del inciso c del artículo 50 bis del Estatuto Orgánico, es evitar precisamente esta situación?*
 - ¿En caso de que no se presenten candidatos de una escuela para participar en un consejo de área, puede obligarse a alguno de sus miembros a trasladarse del consejo de escuela al consejo de área? En tal caso, ¿cuáles deben ser los criterios para hacerlo?*
 - ¿Puede la Escuela de Ingeniería Electrónica nombrar representantes cuando ya renunció a participar en el Área Académica de Ingeniería Mecatrónica, siendo que esta Área mostró su conformidad con dicha decisión?*

Considerando que:

- La integración de los Consejos de Área Académica, establecida en el artículo 50 BIS, puede asumir dos modalidades, según la cantidad de personas profesoras que laboren en un determinado momento para el Área Académica. En efecto, cuando el Área cuente con menos de diez personas profesoras laborando para el Área con jornada de al menos medio tiempo, en la integración de su Consejo de Área deben participar dos personas profesoras por cada una de las Escuelas que participan en el Área por designación de los Consejos de esas Escuelas. Y, cuando el número de personas profesoras con jornada de al menos medio tiempo del Área Académica sea mayor o igual a diez no corresponde que los Consejos de las Escuelas participantes nombren representantes.*
- La integración del Consejo de Área Académica establecida en el artículo 50 BIS del Estatuto Orgánico no establece el nombramiento indefinido de las personas profesoras como requisito, ni para las personas profesoras del Área Académica ni para las personas que sean designadas como representantes de las Escuelas participantes en el Área cuando tal nombramiento sea requerido.*
- De lo indicado en el artículo 50 BIS se desprende, con meridiana claridad, que la integración del Consejo de Área Académica no es estable, por cuanto al variar la cantidad de personas profesoras que laboran para el área, lo que puede ocurrir en cualquier momento, se pueden generar situaciones en las que la aplicación de lo dispuesto en ese artículo cambie. Tal es el caso de un Área Académica que por incremento de la cantidad de grupos deba contratar más personas profesoras para un determinado periodo, lapso en el cuál podría verse incrementado el número de personas profesoras a diez o más y entonces no sería admisible la participación de representantes de las Escuelas. Pero también*

puede ocurrir que, por diferentes razones, la cantidad de personas profesoras del Área Académicas se vea disminuida a menos de diez personas, circunstancia en la que se deberá proceder al nombramiento de representantes de las Escuelas como integrantes del Consejo de Área Académica para ajustar su composición a lo que dispone el artículo 50 BIS del Estatuto Orgánico.

4. *La participación de las personas que ejercen las direcciones de las Escuelas participantes en un área Académica es obligatoria, por así establecerlo expresamente el artículo 50 BIS del Estatuto Orgánico, mas no existe ninguna disposición que haga obligatoria la participación de una persona profesora que forma parte de un Consejo de Escuela como representante de esa Escuela en un Consejo de Área Académica. Nótese que el artículo 103 del Estatuto Orgánico, que establece deberes de las personas profesoras, no señala obligación actuar como representante del Consejo de Escuela ante las instancias u órganos institucionales en los que ese Consejo deba nombrar representantes. Además, la práctica institucional ha consistido en que la participación como representante del Consejo de Escuela, salvo en casos en que la normativa establezca obligatoriedad, es voluntaria.*

Se acuerda:

1. *Dictaminar como interpretación del artículo 50 BIS, en el marco de las consultas planteadas por el Consejo de la Escuela de Ingeniería Electrónica, según acuerdo de la Sesión extraordinaria virtual 2-2023, artículo 2, comunicado mediante el oficio EE-35-2023, lo siguiente:*

- a. *¿Se pierde el cuórum estructural, de un consejo de área, al otorgar permiso sin goce de salario a uno de sus profesores?*

Los Consejos de Área Académica pueden enfrentar situaciones en las que su integración deba ser modificada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 BIS, pues su composición no es estable al depender de la cantidad de personas profesoras que laboren al menos medio tiempo. El que una persona profesora de un Área Académica obtenga una licencia sin goce de salario no implica, indefectiblemente, que el Consejo de Área Académica del que participa pierda cuórum estructural, mas si puede darse la ruptura del cuórum estructural si su ausencia implica que la cantidad de personas profesoras que laboren al menos medio tiempo pase a ser menor de diez. En tal caso, para recuperar el cuórum estructural, se deberá aplicar lo que establece el artículo 50 BIS para la integración de los Consejos de Área Académica que tengan menos de diez personas profesoras en jornada de al menos medio tiempo: las Escuelas participantes en el Área Académica deberán designar, por medio de sus Consejos, a dos representantes.

- b. *De ser así, ¿se recupera, dicho cuórum estructural, al nombrar a un profesor interino en sustitución para ocupar la plaza del funcionario con permiso? O bien, ¿se retorna a la situación inicial del área, en donde requiere la participación de profesores de las escuelas que la crearon para conformar su consejo?*

En caso de que una persona profesora de un Área Académica se ausente, por la razón que fuere, de ésta de manera que su jornada en esa instancia sea menor al medio tiempo dejará de participar como integrante del Consejo de Área. En tal caso se puede presentar o no rompimiento del cuórum estructural como ha quedado indicado en la respuesta anterior, y se deberá proceder como ahí se ha

indicado. La incorporación de una persona profesora interina en sustitución del profesor del Área que se ausente le hará integrante del Consejo de Área Académica si su jornada de contratación es de al menos medio tiempo, razón por la que podría, efectivamente, provocar la recuperación del cuórum estructural en el supuesto de que se hubiera perdido. La simple ausencia de una persona profesora de un Área Académica, en los casos en que su jornada se reduzca a menos de medio tiempo, no provoca que el Consejo de Área Académica retorne a la situación inicial del Área en la que participaban representantes de las Escuelas, pues ello dependerá de cuántas personas profesoras continúen laborando con jornada de al menos medio tiempo para el Área Académica.

- c. ¿Un profesor de una escuela que imparte un curso que corresponde al plan de estudios del área académica (sin importar a quién pertenece el código del curso) tiene que integrar su consejo de área?*

La expresión “desarrollan actividades académicas para el área” deberá entenderse en sentido restrictivo, y limitándose al desarrollo de actividades propias del Área Académica y como parte del plan de trabajo aprobado por el Consejo del Área Académica correspondiente. De manera que si una persona profesora imparte cursos de una Escuela para el plan de estudios de una carrera administrada por un Área Académica, denominados cursos de servicio, no integra por ello el Consejo de Área Académica ni se le considera que “desarrolla actividades académicas para el Área” en el sentido contemplado en el artículo 50 BIS del Estatuto Orgánico.

- d. ¿Se puede pertenecer a dos consejos simultáneamente cuando se entiende que el espíritu del párrafo 2 del inciso c del artículo 50 bis del Estatuto Orgánico, es evitar precisamente esta situación?*

Las condiciones establecidas por el párrafo 2 del inciso c del artículo 50 BIS se establecen para las personas profesoras que laborando medio tiempo para un Área Académica también lo hagan para una Escuela u otra Área Académica. Tal limitación no alcanza a las personas directoras de Escuela que tienen la obligación de integrar tanto el Consejo de su Escuela como los Consejos de Área Académica de todas las Áreas Académicas en participen su Escuela. De igual manera, tampoco alcanza a las personas profesoras que sean designadas por un Consejo de Escuela como representante de la Escuela en un Consejo de Área Académica, por el simple hecho de ser designadas representantes por cuanto no reúnen la condición limitante, a saber, que labore medio tiempo en el Área Académica, en cuyo caso no solo puede sino que deberá asistir y participar en ambos consejos, de acuerdo con lo establecido en el inciso e del artículo 103 del Estatuto Orgánico.

- e. ¿En caso de que no se presenten candidatos de una escuela para participar en un consejo de área, puede obligarse a alguno de sus miembros a trasladarse del consejo de escuela al consejo de área? En tal caso, ¿cuáles deben ser los criterios para hacerlo?*

En ningún caso el hecho de que una persona profesora sea designada como representante de una Escuela en un Consejo de Área implica que se estaría trasladando de un Consejo a otro. Por otra parte, no existe norma que autorice a un Consejo de Escuela a designar a una persona como su representante ante un Consejo de Área Académica si la persona designada no está de acuerdo en asumir esa participación.

- f. *¿Puede la Escuela de Ingeniería Electrónica nombrar representantes cuando ya renunció a participar en el Área Académica de Ingeniería Mecatrónica, siendo que esta Área mostró su conformidad con dicha decisión?*

La creación de un Área Académica se concreta mediante un acuerdo específico del Consejo Institucional, según el artículo 18, inciso e, del Estatuto Orgánico. De manera que mientras el acuerdo del Consejo Institucional que creó un Área Académica no haya sido derogado o modificado corresponde a las Escuelas participantes en el Área Académica atender todas las obligaciones que les establecen el Estatuto Orgánico y los reglamentos correspondientes, en acato a lo dispuesto en el artículo 22 del Estatuto Orgánico. De manera que la Escuela de Ingeniería Electrónica no solo puede, sino que debe, nombrar representantes ante los Consejos de Área Académica en las que participa, cuando tales nombramientos sean requeridos, en tanto el acuerdo de creación del Área Académica esté vigente.

CONSIDERANDO QUE:

1. La Comisión de Estatuto Orgánico dictaminó como interpretación del artículo 50 BIS, en atención a las consultas planteadas por el Consejo de la Escuela de Ingeniería Electrónica, en los términos que se consigna en el resultando 9.
2. En cumplimiento de las disposiciones estatutarias, el dictamen de la Comisión de Estatuto Orgánico sobre la interpretación del artículo 50 BIS del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, debe ser sometido a consulta de la Comunidad Institucional por al menos 20 días hábiles antes de su discusión y votación en el seno del Consejo Institucional.

SE PROPONE:

- a. Someter a consulta de la comunidad institucional, por espacio de veinte días hábiles, el dictamen de la Comisión de Estatuto Orgánico de interpretación del artículo 50 BIS en el marco de las consultas planteadas por el Consejo de la Escuela de Ingeniería Electrónica, en los siguientes términos:
 - a. *¿Se pierde el quórum estructural, de un consejo de área, al otorgar permiso sin goce de salario a uno de sus profesores?*

Los Consejos de Área Académica pueden enfrentar situaciones en las que su integración deba ser modificada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 BIS, pues su composición no es estable al depender de la cantidad de personas profesoras que laboren al menos medio tiempo. El que una persona profesora de un Área Académica obtenga una licencia sin goce de salario no implica, indefectiblemente, que el Consejo de Área Académica del que participa pierda quórum estructural, mas si puede darse la ruptura del quórum estructural si su ausencia implica que la cantidad de

personas profesoras que laboren al menos medio tiempo pase a ser menor de diez. En tal caso, para recuperar el cuórum estructural, se deberá aplicar lo que establece el artículo 50 BIS para la integración de los Consejos de Área Académica que tengan menos de diez personas profesoras en jornada de al menos medio tiempo: las Escuelas participantes en el Área Académica deberán designar, por medio de sus Consejos, a dos representantes.

- b. De ser así, ¿se recupera, dicho cuórum estructural, al nombrar a un profesor interino en sustitución para ocupar la plaza del funcionario con permiso? O bien, ¿se retorna a la situación inicial del área, en donde requiere la participación de profesores de las escuelas que la crearon para conformar su consejo?

En caso de que una persona profesora de un Área Académica se ausente, por la razón que fuere, de ésta de manera que su jornada en esa instancia sea menor al medio tiempo dejará de participar como integrante del Consejo de Área. En tal caso se puede presentar o no rompimiento del cuórum estructural como ha quedado indicado en la respuesta anterior, y se deberá proceder como ahí se ha indicado. La incorporación de una persona profesora interina en sustitución del profesor del Área que se ausente le hará integrante del Consejo de Área Académica si su jornada de contratación es de al menos medio tiempo, razón por la que podría, efectivamente, provocar la recuperación del cuórum estructural en el supuesto de que se hubiera perdido. La simple ausencia de una persona profesora de un Área Académica, en los casos en que su jornada se reduzca a menos de medio tiempo, no provoca que el Consejo de Área Académica retorne a la situación inicial del Área en la que participaban representantes de las Escuelas, pues ello dependerá de cuántas personas profesoras continúen laborando con jornada de al menos medio tiempo para el Área Académica.

- c. ¿Un profesor de una escuela que imparte un curso que corresponde al plan de estudios del área académica (sin importar a quién pertenece el código del curso) tiene que integrar su consejo de área?

La expresión “desarrollan actividades académicas para el área” deberá entenderse en sentido restrictivo, y limitándose al desarrollo de actividades propias del Área Académica y como parte del plan de trabajo aprobado por el Consejo del Área Académica correspondiente. De manera que si una persona profesora imparte cursos de una Escuela para el plan de estudios de una carrera administrada por un Área Académica, denominados cursos de servicio, no integra por ello el Consejo de Área Académica ni se le considera que “desarrolla actividades académicas para el Área” en el sentido contemplado en el artículo 50 BIS del Estatuto Orgánico.

- d. ¿Se puede pertenecer a dos consejos simultáneamente cuando se entiende que el espíritu del párrafo 2 del inciso c del artículo 50 bis del Estatuto Orgánico, es evitar precisamente esta situación?

Las condiciones establecidas por el párrafo 2 del inciso c del artículo 50 BIS se establecen para las personas profesoras que laborando medio tiempo para un Área Académica también lo hagan para una Escuela u otra Área Académica. Tal limitación no alcanza a las personas directoras de Escuela que tienen la obligación de integrar tanto el Consejo de su Escuela como los Consejos de Área Académica de todas las Áreas Académicas en participen su Escuela. De igual manera, tampoco alcanza a las personas profesoras que sean designadas por un Consejo de Escuela como representante de la Escuela en un Consejo de Área Académica, por el simple hecho de ser designadas representantes por cuanto no reúnen la condición limitante, a saber, que labore medio tiempo en el Área Académica, en cuyo caso no solo puede sino que deberá asistir y participar en ambos consejos, de acuerdo con lo establecido en el inciso e del artículo 103 del Estatuto Orgánico.

- e. ¿En caso de que no se presenten candidatos de una escuela para participar en un consejo de área, puede obligarse a alguno de sus miembros a trasladarse del consejo de escuela al consejo de área? En tal caso, ¿cuáles deben ser los criterios para hacerlo?

En ningún caso el hecho de que una persona profesora sea designada como representante de una Escuela en un Consejo de Área implica que se estaría trasladando de un Consejo a otro. Por otra parte, no existe norma que autorice a un Consejo de Escuela a designar a una persona como su representante ante un Consejo de Área Académica si la persona designada no está de acuerdo en asumir esa participación.

- f. ¿Puede la Escuela de Ingeniería Electrónica nombrar representantes cuando ya renunció a participar en el Área Académica de Ingeniería Mecatrónica, siendo que esta Área mostró su conformidad con dicha decisión?

La creación de un Área Académica se concreta mediante un acuerdo específico del Consejo Institucional, según el artículo 18, inciso e, del Estatuto Orgánico. De manera que mientras el acuerdo del Consejo Institucional que creó un Área Académica no haya sido derogado o modificado corresponde a las Escuelas participantes en el Área Académica atender todas las obligaciones que les establecen el Estatuto Orgánico y los reglamentos correspondientes, en acato a lo dispuesto en el artículo 22 del Estatuto Orgánico. De manera que la Escuela de Ingeniería Electrónica no solo puede, sino que debe, nombrar representantes ante los Consejos de Área Académica en las que participa, cuando tales nombramientos sean

requeridos, en tanto el acuerdo de creación del Área Académica esté vigente.

Se dispone

Circular la propuesta a los integrantes para que procedan con la revisión y agendarla para la siguiente reunión.

10. Reforma a los Artículos 52 bis, 53 y 58 del Estatuto Orgánico para establecer un nuevo mecanismo de elección de coordinaciones de las unidades en departamentos de apoyo a la academia

El señor Luis Gerardo Meza retoma el tema a solicitud del señor Saúl Peraza, recuerda que anteriormente se había discutido con coordinadores y su lectura es que la propuesta no debe seguir porque lo sucedido fue un caso muy particular.

Los integrantes coinciden en que no se debe continuar con la propuesta.

El señor Luis Gerardo Meza elaborará la propuesta de dictamen negativo para responderle al señor Saúl Peraza

Se dispone

Agendar para la próxima reunión.

11. SCI-158-2022 Tema de Asuntos Varios Sesión No. 3298 “Sobre la responsabilidad administrativa existente per se al incumplimiento de los acuerdos del Consejo Institucional por parte de la Administración activa o la Comunidad Institucional”

El señor Nelson Ortega presenta el siguiente dictamen:

“Resultando que:

1. *El Artículo 40 del Reglamento del Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica establece que:*

“Los Asuntos Varios deberán exponerse verbalmente. Además, deberán presentarse por escrito cuando el proponente espere algún trámite de parte de la Presidencia, la Secretaría del Consejo Institucional o de la Administración...”

2. *Mediante memorando SCI-158-2023 se traslada a la Comisión de Estatuto Orgánico el Asuntos Varios presentado por parte del señor Saúl Peraza Juárez, en la Sesión Ordinaria No. 3298, realizada el 01 de marzo de 2023.*
3. *El Asunto Varios, con el Tema a tratar “Sobre la responsabilidad administrativa existente per se al incumplimiento de los acuerdos del*

Consejo Institucional por parte de la Administración activa o la Comunidad Institucional.” solicita lo siguiente:

“Conclusión:

De conformidad con lo mencionado anteriormente, se solicita:

1. A la Presidencia:

...”

2. A la Comisión Permanente de Estatuto Orgánico:

Contabilizar este tema de asuntos varios como el ingreso de un tema nuevo en la comisión, esperando el informe solicitado a la Presidencia en el punto anterior, para así, determinar si existe o no la necesidad de proponer una reglamentación en este sentido o elevar a las instancias institucionales competentes el asunto a través de una propuesta específica.”

- 4. Mediante el memorando Asesoría Legal -106-2023 del 21 de marzo del año 2023, esta oficina emite criterio legal referente a las consecuencias de no contar con elementos sancionatorios explícitos derivados del incumplimiento de los acuerdos del Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en los siguientes términos:*

III. Sobre el caso en concreto.

En la consulta se plantea de que el Estatuto Orgánico del ITCR no expresa alguna consecuencia en caso de incumplimiento de los acuerdos del Consejo Institucional, menciona que la práctica ha sido, en caso de estudiantes, aplicar directamente lo dicho en el “Reglamento de Convivencia y Régimen disciplinario para la Comunidad Estudiantil del Instituto Tecnológico de Costa Rica”, y en el caso de personas funcionarias lo dicho por el Capítulo 8 y 9 de la “Segunda Convención Colectiva y sus Reformas del ITCR”. Indica que ninguno de los dos instrumentos es, en la práctica, eficientes y eficaces para la imposición de sanciones en los casos en que exista responsabilidad administrativa por claro incumplimiento de los acuerdos emitidos por el Consejo Institucional, y que en ocasiones, se prestan para odiosa impunidad, por lo que considera imperante realizar un estudio minucioso sobre las consecuencias de no contar con una robusta reglamentación y un claro procedimiento en casos como estos para la Administración activa y la propia Comunidad Institucional, y en consecuencia, crear o no normativa en ese sentido.

Respecto a lo anterior, como bien señala el Estatuto Orgánico, el Consejo Institucional es el órgano directivo superior del Instituto Tecnológico de Costa Rica, y la ejecución y cumplimiento de sus decisiones serán obligatorios para todos los miembros de la Comunidad Institucional, siendo conformada por profesores, estudiantes y funcionarios administrativos. Ahora bien, el mismo Estatuto Orgánico establece que las sanciones en materia disciplinaria que disponga el ITCR para su personal y para sus estudiantes, estarán regidas por los reglamentos correspondientes, como lo es la II Convención Colectiva del ITCR la cual regula la materia disciplinaria para los funcionarios, la misma señala que, cuando el Director conozca de un hecho u omisión que pueda conducir a la imposición de una sanción disciplinaria como lo sería un incumplimiento a un acuerdo del Consejo Institucional, puede proceder de conformidad al capítulo del procedimiento disciplinario laboral, mismo que establece como causal justa para dar por terminado un contrato de trabajo, que el trabajador se niegue a acatar en

perjuicio del Instituto, las normas que éste, o su representante en la dirección de los trabajos, le indiquen con claridad para obtener la mayor eficacia y rendimiento en las labores que están ejecutando, lo anterior también tiene relación a lo que establece la Ley General de la Administración Pública, respecto al deber de obediencia de todos los funcionarios públicos, los cuales están obligados a obedecer las órdenes particulares, instrucciones o circulares del superior, con las limitaciones correspondientes, y lo que establece el Código de Trabajo en los artículos 71 y 81, que es obligación del colaborador desempeñar el servicio contratado bajo la dirección del patrono o su representante y con la intensidad y esmero apropiados y en la forma, tiempo y lugar convenidos, por lo cual el trabajador está obligado a acatar las normas que éste establece, en razón de ello y tal y como lo ha señalado la Sala, no se requiere una tipificación de sanciones para poder ejercer la potestad disciplinaria bajo el poder de dirección que posee el patrono. No se puede negar que el tener una lista de faltas y posibles sanciones, facilitaría al órgano decisor imponer la misma, pero el que no exista no es una limitante para ejercer el deber de disciplinar a sus empleados por el patrono o su representante, igualmente, así exista norma expresa de faltas y sanciones, estas no pueden ser números clausus, considerando que a nivel laboral las faltas son casuísticas, y dependerán de cada caso en particular.

Por otra parte, para el caso de estudiantes, la materia disciplinaria la regula el “Reglamento de Convivencia y Régimen Disciplinario para la Comunidad Estudiantil del Instituto Tecnológico de Costa Rica”, y dentro de este se establece como deber de la comunidad estudiantil, el acatar las disposiciones del Estatuto Orgánico y de la normativa institucional, que dentro de estos se incluyen los acuerdos del Consejo Institucional, y para garantizar dicho cumplimiento, como función del Tribunal Disciplinario Formativo, se encuentra el conocer y resolver sobre las faltas cometidas por estudiantes, de conformidad con la normativa institucional, y adicionalmente, el Reglamento del Consejo Institucional señala en su artículo 72, que contra los actos o resoluciones que emita el Consejo podrán establecerse los recursos ordinarios y extraordinarios de conformidad al Estatuto Orgánico.

Por lo anterior, esta Asesoría Legal considera que, los mecanismos para ejercer la potestad disciplinaria dentro del ITCR contra los funcionarios y estudiantes que no acaten los acuerdos del Consejo Institucional son claros, robustos, eficientes y eficaces, y que se pueden ejecutar, sin ser una limitación la no tipificación de faltas, pues debemos tener presente que la Sala Segunda ha indicado que el patrono posee una potestad correctiva y disciplinaria. La primera tiene por objeto sancionar las infracciones u omisiones antijurídicas de los individuos, sean o no agentes públicos, y el contenido de las normas que regulan constituye el derecho penal administrativo. La segunda tiene como objetivo exclusivo sancionar las violaciones de los agentes públicos a sus deberes jurídicos funcionales, siendo que el contenido de las normas que la regulan constituye el derecho penal disciplinario, así las cosas y en razón de que existe el deber de obediencia por parte de los funcionarios y estudiantes de acatar los acuerdos que el Consejo Institucional emita con el fin de que la actividad institucional sea eficiente y eficaz, y que si los funcionarios y estudiantes están en desacuerdo con las decisiones del Consejo, estos tienen el derecho de recurrir los acuerdos respectivos los cuales serán resueltos con la debida justificación y fundamentación por parte del Consejo, por lo que no sería procedente el incumplimiento a las órdenes correspondientes, y en caso de

que así sucediera, las Escuelas mediante el Tribunal Disciplinario Formativo, y los Directores de Departamento, tienen la potestad de gestionar los procedimientos disciplinarios por el incumplimiento a las órdenes, directrices o resoluciones que emita del Consejo Institucional como órgano directivo superior del Instituto Tecnológico de Costa Rica.

Por lo anterior, se reitera que no existen limitantes desde el punto de vista jurídico de iniciar o consecuencia alguna de mantener los procedimientos disciplinarios actuales, siendo que con la normativa existente y jurisprudencia de los Tribunales, se respalda el deber de funcionarios y estudiantes de cumplir los acuerdos del Consejo Institucional, sin embargo, para evitar esa impunidad debe existir el compromiso por parte los Departamentos y Escuelas, de que ante un eventual incumplimiento a una orden superior, se inicie con el procedimiento disciplinario correspondiente, previo a la prevención al funcionario de ajustar su conducta.

En conclusión, podemos señalar que:

- 1. La normativa institucional es suficientemente clara, robusta, eficiente y eficaz, respecto al proceder en caso de un eventual incumplimiento por parte de funcionarios o estudiantes a una orden establecida por el Consejo Institucional en sus acuerdos.*
- 2. Es importante el compromiso por parte de las Escuelas y Departamentos, en velar porque las ordenes[sic] del Consejo Institucional sean acatadas, caso contrario, deben iniciar con la gestión de los procedimientos disciplinarios correspondientes con el fin de aplicar las sanciones que el órgano decisor considere procedentes en función a la falta cometida y de tenerse por demostrado el incumplimiento a las órdenes del órgano directivo superior del ITCR.*

Considerando que:

- 1. El Asunto Varios presentado por el señor Saúl Peraza Juárez, plantea que la Comisión Permanente de Estatuto Orgánico determine si existe o no la necesidad de proponer una reglamentación en el sentido de sentar responsabilidades ante el eventual incumplimiento de los acuerdos del Consejo Institucional.*
- 2. Las conclusiones indicadas por la Asesoría Legal mediante su memorando Asesoría Legal-106-2023, señalan que la normativa institucional es suficientemente clara, robusta, eficiente y eficaz, respecto al proceder en caso de un eventual incumplimiento por parte de personas funcionarias.*
- 3. La Comisión Permanente de Estatuto Orgánico coincide en el análisis y conclusiones planteadas por la Asesoría Legal, por lo que no se visualiza necesidad y oportunidad de proponer reglamentación adicional en el sentido pretendido.*

Se dictamina:

- a. Indicar al señor Saúl Peraza Juárez, que no se visualiza la necesidad de proponer reglamentación o elevar a las instancias institucionales*

competentes tendiente a asentar responsabilidades administrativas ante el eventual incumplimiento de los acuerdos del Consejo Institucional.

- b. Indicar que, contra este **dictamen** podrá interponerse recurso de revocatoria ante esta Comisión o de apelación ante el Consejo Institucional, en el plazo máximo de cinco días hábiles, o los extraordinarios de aclaración o adición, en el plazo de diez días hábiles, ambos posteriores a la notificación del acuerdo.”*

Se dispone

Comunicar el dictamen al señor Saúl Peraza.

12. Reflexión sobre la estructura organizacional del ITCR

Este tema se traslada para la próxima semana.

13. Solicitud a la Asamblea Institucional Representativa para que incorpore un Capítulo nuevo al Título 13 del Estatuto Orgánico para la creación del Departamento Institucional Jurisdiccional del Instituto Tecnológico de Costa Rica en aseguranza de la neutralidad y tecnicidad del órgano emisor de criterios jurídicos.

Este tema se traslada para la próxima semana.

14. Varios

No se presentaron.

Sin más asuntos por tratar, se levanta la reunión a las 10:19 a.m.

Dr. Luis Gerardo Meza Cascante
Coordinador

Cindy Picado Montero
Secretaria de Apoyo